Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **08577/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX XXXX XXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.,** queen lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, la cual se le asignó el número de expediente **00227/OASCUATIZC/IP/2023**, mediante la cual requirió:

*“requiero todos los oficios recibidos por todas las areas admnistrativas de ese organismo conforme a su organigrama actual y que corresponden al dia 9 y 10 de noviembre del horario de las 11 am a las 16:35 mn. Gracias” (Sic) (Énfasis añadido)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó los requerimientos de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

**III.** **Solicitud de Aclaración**

El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **EL RECURRENTE** para que realizara la aclaración respecto a su solicitud en los términos siguientes:

*”… Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Solicito de la manera más atenta tenga a bien precisar la información que requiere y/o algún detalle que complemente su requerimiento de información, en la cuál solicita "todos los oficios recibidos" con la finalidad de contar con más detalle: "complete, corrija o amplié los datos a proporcionar la documentación, toda vez que la información que emite es diversa", para poder estar en posibilidad de darle trámite y seguimiento a su solicitud de información.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada. …” (Sic)*

Adjunto a la solicitud de aclaración el **SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo “SOLICITUD DE ACLARACIÓN JURÍ SAIMEX 227.pdf” el cual en lo medular contiene lo siguiente:



**ACLARACIÓN POR PARTE DE EL RECURRENTE**

*“en relación a la ampliación de los datos requeridos!! necesito me entreguen!! todos lo oficios recibidos y asi mismo todos los oficios emitidos conforme al dia y el horario solicitado!!!gracias.” (Sic)*

**IV. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó nuevamente los requerimientos de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

**V. Respuesta del Sujeto Obligado**

El **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Le envío archivos electrónicos con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00227/OASCUATIZC/IP/2023...…” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* **“CONTESTACIÓN ST SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DG/ST/589/2023 por medio del cual el Titular de la Secretaría Técnica remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada.
* **“ANEXO 11.pdf”** el cual de su contenido se advierte un oficio recibido por el Titular de la Secretaría Técnica
* **“CONTESTACIÓN COMERCIAL SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DC/1965/2023 por medio del cual el Titular de la Dirección de Comercialización remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada.
* **“**[**VIGESIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ 2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1976339.page)**”** Documento que contiene la vigésima octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del SUJETO OBLIGADO mediante la cual se confirma, modifica o revoca la clasificación parcial de información como confidencial.
* **“ANEXO 2.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 3 fojas con oficios recibido por la Dirección de Comercialización.
* **“ANEXO 1.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 10 fojas con oficios de la Subdirectora de Administración, la Dirección Jurídica, el Director de Operación Hidráulica, la Directora de Administración y Finanzas y el Titular de la Contraloría Interna.
* **“CONTESTACIÓN JURÍDICO SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DJ/1386/2023 por medio del cual el Titular de la Dirección Jurídica remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada.
* **“ANEXO 5.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 1 foja con un oficio signado por el Director de Operación Hidráulica y Dirigido a la Coordinadora de Recursos Humanos.
* **“CONTESTACIÓN DAyF SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DAF/0832/2023 por medio del cual el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada.
* **“CONTESTACIÓN DAyF SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DAF/0832/2023 por medio del cual el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada.
* **“ANEXO 4.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 5 fojas con oficios recibidos por la Directora de Administración y Finanzas.
* **“ANEXO 7.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 13 fojas con oficios recibidos por el Titular del Órgano Interno de Control.
* **“CONTESTACIÓN CONTRALORÍA SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio OPDM/CI/821/2023 por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada consistente en 8 oficios.
* **“CONTESTACIÓN CUL SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio CCyCA/232/2023 por medio del cual el Coordinador de Comunicación y Cultura remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada.
* **“ANEXO 6.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 1 foja con un oficio emitido por la Coordinación de Cultura Física y Deporte.
* **“ANEXO 8.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 4 fojas con oficios emitidos por el Director de Construcción y Proyectos de Obra.
* **“CONTESTACIÓN CONSTRU SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierten los oficios por medio de los cuales las áreas del Organismo del Agua remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO.
* **“CONTESTACIÓN HIDRAU SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DOH/0672/2023 por medio del cual el Director de Operación Hidráulica remite la respuesta al Titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO mediante el cual en lo medular informa que remite la información solicitada
* **“ANEXO 9.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 3 fojas con oficios recibidos por el Director de Operación Hidráulica.
* **“ANEXO 3.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 6 fojas con oficios recibidos por el Director General de OPERAGUA.
* **“ANEXO 10.pdf”** el cual de su contenido se advierte un archivo de 3 fojas con oficios emitidos por el Director de Construcción y Proyectos de Obra.
* **“CONTESTACIÓN TRANSP SAIMEX 227.pdf”** el cual de su contenido se advierte el oficio DG/CTyA/987/2023 por medio del cual el Coordinador de Transparencia y Archivo del SUJETO OBLIGADO informa al recurrente que remite la información solicitada.
* **“VIGESIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ 2023.pdf”** Documento que contiene la vigésima sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia del SUJETO OBLIGADO mediante la cual se confirma la clasificación de información como confidencial.

**VI. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, **el** **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, se interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, mismo que fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente señalado al rubro y mediante el cual impugna lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“repsuesta"* *(Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“repsyesta mal fundada ya que clasifica los oficios recibidos por que segun el criterio de estos servid0ores publicos es un dato personal, pero no es correcto ya que son servidores publicos y sus actividades deben ser transparentes, se ordene que se entregue la información faltante." (Sic)*

**VII. Del turno del Recurso de Revisión**

El **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante el archivo *“ MANIFESTACIONES RR 8577 SAIMEX 227.pdf”* mediante el cual remite las respuestas de las áreas a quien se solicitó la información, así como el informe justificado mediante el cual se ratifica la respuesta y se solicita se sobresea el recurso en mérito.

**c) De la ampliación**

El **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver los presentes Recursos de Revisión, previstos en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **once de diciembre de dos mil veintitrés al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó conocer el todos los oficios recibidos y enviados por todas las áreas administrativas del 9 y 10 de noviembre de las 11:00am a las 16:35 horas.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de todas las áreas que estimó competentes remitió la información solicitada.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose únicamente de la fundamentación de la respuesta por clasificar oficios recibidos.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, mediante el cual en lo medular ratificó su respuesta.

Respecto de la información requerida se estima que por la naturaleza de la misma existen casos en que se amerite la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los datos como pueden ser de manera enunciativa mas no limitativa el domicilio, correo electrónico, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Es importante señalar que cuando un documento público contenga datos persónales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

 *(…)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(…)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*(…)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información* ***confidencial****, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

1. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

***Artículo 149****. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

***Quincuagésimo sexto****. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o* ***confidenciales****, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar. En este caso, si bien se llevó a cabo una versión pública de la información, se advierte que el Sujeto Obligado dejo a la vista información que se debió clasificar.

Ahora bien, con la entrega de la información en respuesta y acorde con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que se clasifico información de diversos oficios como se advierte a manera de ejemplo en el inserto a continuación:



Destacando que el motivo de inconformidad emitido por el recurrente deviene fundado en razón de que se testó información que no se debió clasificar como confidencial, como lo es de manera enunciativa más no limitativa el nombre de los miembros del COPACI.

Respecto al tema la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios establece todas las bases de constitución y funcionamiento de los COPACIS donde se advierte que de acuerdo a sus funciones reciben recursos públicos y ejercen actos de autoridad por lo que sus nombres no pueden ser clasificados como confidenciales, sirve de refuerzo lo establecido en la señalada Ley en los artículos señalados a continuación:

*Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.*

*Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.*

*Durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

*Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.*

*Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*En relación con el párrafo anterior le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial en los términos de las leyes de la materia.*

*En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se procurará que prevalezca la equidad de género.*

Es así que, el nombre de los miembros de COPACI corresponde a información pública al recibir recursos públicos.

Aunado a lo anterior, se advierten que en diversos oficios se testó el lugar en fechas, asuntos en documentos y firmas de servidores públicos tal como se puede advertir en las imágenes insertadas a continuación:









Como podemos advertir se testó información que por su propia y especial naturaleza es pública, ya que únicamente se debe testar aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, destacando que en el asunto de un oficio, la fecha y una colonia por si sola no hacen identificable a persona alguna por lo que su clasificación es incorrecta.

Por lo que hace a la firma de servidores públicos es importante referir que ésta es pública, refuerza esto el criterio 2/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados*

Aunado a lo anterior es importante destacar que mediante las sesiones extraordinarias vigésimo sexta y vigésimo octava del comité de transparencia del SUJETO OBLIGADO se aprobó la versión pública de la información en mérito y dentro de las mismas no se advierte que los datos que se testaron y que se pusieron a manera de ejemplo líneas arriba se hayan aprobado mediante dichas sesiones tal como se aprecia en el contenido de las mismas y las cuales se insertan para mayor referencia.





Por lo anteriormente señalado se advierte que los motivos de inconformidad argumentados por el RECURRENTE devienen fundados y suficientes para modificar la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** remita los oficios que remitió en respuesta en correcta versión pública sin testar información pública.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad manifestado por el recurrente respecto a que se ordene la entrega de información faltante es menester analizar con qué áreas cuenta el **SUJETO OBLIGADO** en contraste con las que dieron respuesta:

**ESTRUCTURA ORGÁNICA**



ÁREAS QUE RESPONDIERON

* Secretaría Técnica
* Titular de la Dirección de Comercialización.
* Subdirectora de Administración
* Dirección Jurídica
* Director de Operación Hidráulica
* Directora de Administración y Finanzas
* Contraloría Interna.
* Coordinador de Comunicación y Cultura
* Coordinación de Cultura Física y Deporte.
* Director de Construcción y Proyectos de Obra.

Como podemos advertir únicamente emitieron respuesta 10 de las 47 áreas que integran el SUJETO OBLIGADO por lo cual es necesario que el resto de las áreas que integran al SUJETO OBLIGADO remitan la información solicitada por el recurrente, ya que estas no se pronunciaron en ningún sentido; destacando que las áreas que de manera enunciativa mas no limitativa faltaron por responder son las siguientes:

Dirección General.

Oficinas de Dirección General.

Subcontraloría de Auditoría y Control Interno.

Subcontraloría Investigadora.

Subcontraloría Substanciadora y Resolutora.

Coordinación de Transparencia y Archivo.

Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación.

Unidad de Calidad Total y Mejora Regulatoria.

Unidad de Control de Gestión.

Unidad de Vinculación Social.

Departamento de Asuntos Consultivos.

Departamento de Asuntos Contenciosos.

Departamento de Seguridad Hidráulica.

Departamento de Dictámenes y Factibilidades.

Departamento de Conservación y Mantenimiento.

Departamento de Proyectos Técnicos.

Departamento de Ejecución y Supervisión de Obra.

Departamento de Agua Potable.

Departamento de Drenaje y Alcantarillado.

Departamento de electromecánico y Plantas de Tratamiento.

Departamento de Tanques.

Departamento de Atención a Usuarios.

Departamento de Altas y Liquidaciones.

Departamento de Mediación y Facturación.

Departamento de Inspecciones.

Departamento de Ejecución Fiscal.

Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones.

Departamento de Tecnologías.

Departamento de Control Patrimonial y Servicios Generales.

Departamento de Ingresos.

Departamento de Control Presupuestal.

Departamento de Egresos.

Por último y no menos importante, de las áreas que sí dieron respuesta podemos se puede observar que dentro del anexo 7, donde se advierten oficios enviados por parte de la Dirección de Administración y Finanzas a la Contraloría Interna, falta información, ya que se remite el oficio DAF/804/2023 y posteriormente se remite el oficio DAF/870/2023 por lo que existen 66 oficios que se pudieron generarse dentro de los ya señalados por lo que se puede deducir que en efecto falta información por entregarse al recurrente.

Luego entonces, podemos concluir que para que la pretensión del recurrente se tenga por atendida, se deberá entregar la información de todas las áreas faltantes, más la información faltante de las áreas que si se pronunciaron y en correcta versión pública la información que ya fue remitida en respuesta.

Por lo anterior, no se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo previamente citado; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar con las formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

***Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificaci6n de la informaci6n se llevara a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano*

*Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder*

*Judicial; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la informaci6n requerida al momento de la recepci6n de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad Octavo. Para fundar la clasificaci6n de la información se debe señalar el artículo, fracci6n, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificaci6n se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a informaci6n reservada, la motivaci6n de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo que, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o testada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **08577/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, **en correcta** **versión pública,** **de los días 9 y 10 de noviembre en un horario de las 11:00 horas a las 16:35 horas** lo siguiente:

1. *Oficios remitidos mediante respuesta en los cuales se testó información pública.*
2. *Todos los oficios enviados y recibidos faltantes de las áreas siguientes:*
* Secretaría Técnica
* Titular de la Dirección de Comercialización.
* Subdirectora de Administración
* Dirección Jurídica
* Director de Operación Hidráulica
* Directora de Administración y Finanzas
* Contraloría Interna.
* Coordinador de Comunicación y Cultura
* Coordinación de Cultura Física y Deporte.
* Director de Construcción y Proyectos de Obra.
1. *Todos los oficios enviados y recibidos de las áreas siguientes:*
* Dirección General.
* Oficinas de Dirección General.
* Subcontraloría de Auditoría y Control Interno.
* Subcontraloría Investigadora.
* Subcontraloría Substanciadora y Resolutora.
* Coordinación de Transparencia y Archivo.
* Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación.
* Unidad de Calidad Total y Mejora Regulatoria.
* Unidad de Control de Gestión.
* Unidad de Vinculación Social.
* Departamento de Asuntos Consultivos.
* Departamento de Asuntos Contenciosos.
* Departamento de Seguridad Hidráulica.
* Departamento de Dictámenes y Factibilidades.
* Departamento de Conservación y Mantenimiento.
* Departamento de Proyectos Técnicos.
* Departamento de Ejecución y Supervisión de Obra.
* Departamento de Agua Potable.
* Departamento de Drenaje y Alcantarillado.
* Departamento de electromecánico y Plantas de Tratamiento.
* Departamento de Tanques.
* Departamento de Atención a Usuarios.
* Departamento de Altas y Liquidaciones.
* Departamento de Mediación y Facturación.
* Departamento de Inspecciones.
* Departamento de Ejecución Fiscal.
* Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones.
* Departamento de Tecnologías.
* Departamento de Control Patrimonial y Servicios Generales.
* Departamento de Ingresos.
* Departamento de Control Presupuestal.
* Departamento de Egresos.

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso de que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *no cuente con parte de la información ordenada en el punto 2 porque los oficios hayan sido cancelados, o bien, respecto de la información ordenada en el punto 3 porque no se hayan enviado o recibido oficios en la fecha y hora ordenada, bastará con que se haga del conocimiento del particular.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO